las previas consideraciones generales de la problemática de la figura jurídica del empresario agrario, estudia el desarrollo de este titular y hace el análisis de su estructura interna. Analiza, además, la actividad económica de este empresario en el sentido objetivo y finalista y resalta su especial contenido agrario. Concluye su estudio con la calificación modal y subjetiva de la actividad económica de dicho empresario, con una especial referencia a la figura del «pequeño empresario agrícola».

La obra del profesor Longo es de gran interés y supone un ensayo de sistematización de una figura jurídica que, dentro de los problemas de la tierra, cada día preocupa más al jurista de nuestros tiempos.

José BONET CORREA

## MOUCHET, Carlos, y RADAELLI, Sigfrido, A.: «Los derechos del escritor y del artista». Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1953; 465 págs.

Los autores, especialistas en la materia, nos ofrecen un bien construído tratado de la propiedad intelectual, con referencia a la legislación argentina y sudamericana en general, y con especial atención a los Convenios internacionales, tanto los de ámbito exclusivamente americano, como los de alcance internacional.

En el primer capítulo de la obra se estudia la naturaleza jurídica de los derechos sobre las obras literarias y artísticas, inclinándose los autores—luego de una exposición sumaria de las teorías propuestas—por la conceptuación de aquellos derechos como «derechos intelectuales», rechazando la tesis le la propiedad intelectual; los derechos sobre los inventos y sobre los dibujos y modelos industriales completan, en su sentir, la categoría de los derechos intelectuales, de la que debe excluirse las marcas de fábrica y las enseñas comerciales.

El derecho intelectual sobre las obras literarias y artísticas comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad: el denominado «derecho moral» y el «derecho pecuniario» o patrimonial; al primero dedican los autores dos interesantes capítulos en que analizan su naturaleza, facultades que comprende y ejercicio del mismo deteniêndose en este punto especialmente en la hipótesis de ejercicio por los derechohabientes. Parecidas cuestiones suscita el derecho pecuniario.

De las limitaciones impuestas, sea por exigencias del interés cultural e informativo, sea por razones de orden público, moralidad y policía de costumbres, trata el capítulo VI, sorprendiendo un poco que se exponga en este lugar el problema de los límites que en casi todos las legislaciones se impone a la duración de este derecho, cuestión que acaso exigía un tratamiento separado.

En el capítulo VII se estudia con particular detalle el problema de la protección penal de estos derechos, exponiéndose su conveniencia y justificación doctrinal, así como la naturaleza, enumeración y clasificación de los delitos que pueden cometerse. Señalemos la extensa referencia a

nuestra Ley de Propiedad Intelectual, así como una anacrónica cita de nuestro Código penal de 1932 (véase pág. 242).

No se olvide el estudio de la obra cinematográfica (cap. VIII) ni la controvertida cuestión de los derechos de los intérpretes que todavía no ha sido objeto de un reconocimiento universal (cap. IX).

La proyección internacional de esta materia se centra en la Convención de Wáshington de 1946, que, a juicio de los autores, «proporcionará a América un instrumento útil de protección internacional a las obras intelectuales», y en la Convención de Ginebra de 1952, de alcance más universal. la cual, si bien es cierto, como dicen Mouchet-Radaeli, que representa más bien una transacción de opuestas tendencias, no puede negarse que ha sentado las bases para una eficaz acción futura.

El juicio de conjunto sobre esta obra debe ser favorable. Es cierto que en la bibliografía consultada se echan de menos obras recientes (por ejemplo: «Il diritto d'autore», de Giannini, Firenze, 1943; «I diritti sui beni inmateriali», de Greco, Torino, 1949) y algún trabajo en lengua española (el de Pérez Serrano, en este mismo «Anuario», sobre «el derecho moral de los autores») de trascendencia evidente. Sin embargo, nos proporciona en contrapartida el punto de vista de la doctrina y legislación americana; sin olvidar tampoco las frecuentes referencias a nuestra propia legislación que tanta repercusión tuvo en América española.

Gabriel GARCIA CANTERO

## MOUCHET, Carlos, y SUSINI, Miguel: «Derecho hispánico y «common law» en Puerto Rico». Editorial «Perrot». Buenos Aires, 1953; 134 págs.

En este estudio, seriamente realizado, se demuestra cómo el «commonlaw» va desplazando al Derecho hispánico, que solamente se mantiene firme en lo que al Derecho civil se refiere, y aun en este aspecto no sin haber sufrido importantes cambios.

Como causas apuntan los autores las siguientes: a) los esfuerzos para «norteamericanizar» la isla, efectuados sobre todo en los primeros años; b) la influencia de las relaciones económicas, centradas casi siempre en los Estados Unidos; c) el mayor volumen de la legislación importada con relación a la tradicional subsistente; d) las modificaciones sufridas por ésta; e) la evolución de la jurisprudencia hacia el modelo angloamericano, y f) la formación intelectual de los juristas influyentes, verificada en las universidades de los Estados Unidos.

J. L.

## MOUCHET, Carlos, y ZORRAQUIN BECU, Ricardo: «Introducción al Derecho». Librería Editorial Depalma. Buenos Aires, 1953; 570 págs.

Ocurre con frecuencia que obras con el titulo de la presente se escriben para personas que conocen el Derecho y poseen ya un cierto grado de formación juridica, no así ésta que se dirige a los que verdaderamente